

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO.

Art. 27. *El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se haya.*

Art. 28. *Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallan en una poblacion desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.*

Art. 29. *Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.*

Art. 30. *El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.*

Art. 31. *El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.*

Art. 32. *El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.*

Art. 33. *Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona ó quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que esten á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.*

Art. 34. *El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la poblacion en que la sufren por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á los anteriores, conservarán el último que hayan tenido.*

Art. 35. *La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.*

Art. 36. *El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.*

Art. 37. *Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designacion no esté prohibida por la ley.*

117. La segunda clasificación de las personas es la de *domiciliados y transeuntes*. El título 2º de nuestro Código contiene las reglas más comunmente aceptadas por los legisladores sobre esta materia. Como con mucho acierto lo nota el comentador Laurent (1), ella debe más bien exponerse en el cuerpo de las leyes que tratan del Procedimiento judicial ó del Derecho administrativo, supuesto que en la práctica no se suscitan cuestiones sobre el domicilio sino por razón del procedimiento ó de los derechos políticos. Durante la discusión del Código civil francés púsose en duda la incorporación del título 3º en las leyes destinadas á tratar del derecho privado. Prevalció sin embargo la opinion del tribuno Mauricoult (2) que presentó ante sus colegas del Tribunado varias razones por las cuales los principios sobre el domicilio deben de encontrarse en el Código civil.

118. La fijación del domicilio de una persona es importante, no solo para establecer con toda seguridad el lugar donde una persona debe ser emplazada por los tribunales ó lo que en otros términos se llama *fuero del domicilio*, (3) sino tambien para saber si le corresponden ó no ciertos derechos y cargos que suponen como condicion esencial el domicilio en lugar determinado.

119. El Consejero de Estado, Emery (4) decía ante la asam-

(1) *Obra citada*, vol. 2, núm. 64.

(2) *Discours sur le Code civil*, (núm. 10).

(3) *Lecciones de Práctica forense*. Peña y Peña, tom. 2º, número 137.—Carleval, *De judiciis*, tít. 1º, *Disputatio* 2º, quæst 2ª núm. 81.—Ley 4ª, tít 3º, Partida 3ª;—Ley 32, tít. 2º, Partida 3ª.—Blas J. Gutiérrez, *Fueros vigentes*, tom. 2º, pág. 569 en la nota.—Art. 186 del Código de procedimientos civiles. (Distrito federal, año de 1884).

(4) *Expos. del Cód. de Nap. Disc. núm 9.*

blea legislativa: "Es domicilio el lugar donde una persona, gozando de sus derechos, ha establecido su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar de donde esta persona no se aleja sino con el deseo y la esperanza de volver á él, apenas la causa de su ausencia cesare." Esta manera descriptiva de definir el domicilio, empleada por todos los comentadores (1) data de la jurisprudencia romana. La ley 7ª (*Cod. de incolis*) dice: "*In eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summam constituit; unde rursus non sit discessurus, si nihil avocet; unde cum profectus est, peregrinari videtur; quo si rediit, peregrinari jam destitit.*" No puede darse, dice el Sr. Goyena (2), hablando de esta ley, idea más clara ni definición más exacta y completa del domicilio; lástima que no pueda encerrarse en ménos palabras.

En nuestra antigua legislacion patria no se encuentra una definicion del domicilio, como en las leyes romanas y en todos los Códigos modernos; mas los glosadores, como Gregorio López, Dou (3), P. Murillo (4), Olmeda (5) y el autor de la Curia Filípica (6) tratan extensamente esta materia.

120. Se diferenciaba el *domicilio* de la *vecindad* en que era considerado como una condicion de esta (7), pues la ley 6ª tít. 4º,

(1) Peña y Peña, *Obra citada*, tom. 2º, núm. 138.—Merlin, *Repert. de jurisp. et leg.*, "domicile" § 2º

(2) *Concordancias, motivos y comentarios del Proyecto de Cód. civ. esp.*

(3) Tom. 1º, tít. 6º, pág. 161.

(4) Tom. 2º, lib. 2º, núm. 26.

(5) *Derecho público*, tom. 1º, cap. 16, §§ 7 y siguientes.

(6) *Curia Filípica mexicana*, Parte primera, § 9, núms. 198 y siguientes.

(7) *Códigos españoles*, Gutiérrez Fernández, tom. 1º, pág. 192.

lib. 7º de la Nov. Recop., hablando de las personas en quienes pueden recaer cargos municipales, decía: “*tanto que fueren vecinos y moradores de las villas do fueren proveidos de los tales oficios y naturales de ellas ó que hayan sido vecinos de ellas diez años y la 2ª, tít. 24, Partida 4ª, decía que “la moranza de diez años que saga en la tierra, maguer sea natural de otra, produce naturaleza. (1) Carleval haciendo sinónimas las palabras *habitacion y vecindad* asienta que hay entre ellas y la de domicilio una gran diferencia. “*Illud tamen hic admonendum occurrit, cum domicilium et habitatio longe inter se differant; nam domicilium habet qui in aliquo loco animo permanendi cum suis fortunis consistit; habitationem vero habere potest qui etiam sine animo permanendi, dummodo non habitet tam quam hospes.*” (2). Sea lo que fuere de estas distinciones, creemos que en nuestro derecho actual, la palabra *vecindad* tiene un sentido más amplio que la palabra *domicilio*.*

121. La primera comprende todo un Estado ó provincia; la segunda puede referirse á solo un lugar determinado. Aquella es la base de los cargos y tributos municipales y de varias funciones públicas ó políticas; éste es solo el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para los emplazamientos y notificaciones en los litigios de derecho privado. Para la *vecindad* es necesaria la permanencia por tiempo determinado, antes de cuyo lapso, los autores dicen que no existe; para el domicilio basta la intencion de fijar la morada en tal ó cual lugar, si ella se manifiesta por medio de actos que no dejen duda alguna á este respecto, como compra de bienes, establecimiento de una casa de comercio, traslacion de la familia, etc., etc., y entónces desde

(1) Escriche, *Dic. de leg. y jurisp.*, “*vecino.*”

(2) Título 1º, *Disputatio 2ª*, núm. 12.

el primer día se adquiere domicilio en el punto y lugar donde tales actos, reveladores de la intencion, se verifican (1).

Y no se crea que ellos sean precisos específicamente para constituir el domicilio. Como ya lo había enunciado en la glosa 12 Gregorio López, así como los diez años de *moranza* en un lugar eran innecesarios, *tunc non esset decennium necessarium*, si ninguna duda podía haber respecto á la intencion, *animus domicilii*, del mismo modo todos los comentadores afirman que los hechos antes referidos deben solo considerarse como *vehementes presunciones ó pruebas poderosas* de aquel ánimo necesario para establecer el domicilio y en este sentido debe entenderse á Domat (2) cuando dice refiriéndose á unas leyes romanas (2): "*Domum accipere debemus, non proprietatem domus sed domicilium. . . . Sola domus possessio quæ in aliena civitate comparatur, domicilium non facit.*"

Tales son los principios y la fuente de doctrina que no pueden menos de servir para la interpretacion de nuestras leyes. Nuestro artículo 27, siguiendo con el mayor posible laconismo el sistema de descripcion que hemos notado desde las leyes romanas, define el domicilio valiéndose de expresiones genéricas, de las cuales, la primera "residencia habitual" es, sin duda alguna, vaga en sus términos y difícil de aplicarse de una manera exacta en la práctica.

122. ¿Cómo debe entenderse, ocurre preguntar, el adverbio "habitualmente" de que se vale la ley mexicana al definir el domicilio? *Hábito*, segun el Diccionario de la Academia, es la frecuencia, la repeticion de actos iguales, la costumbre de proce-

(1) Peña y Peña, *Obra y lugar citados*.—*Curia filipica*, números 199 y siguientes.

(2) *Derecho público*, lib. 1º, tít. 16, Sec. 2º

(3) L. L. 5, § 2 de *injur.* y 17 § 13 &c., &c. *ad municip.*

der por mucho tiempo de un mismo modo. Pero el hombre no está siempre en el mismo lugar: la permanencia, que es 'aquí el acto á que el adverbio mencionado se refiere, puede prolongarse por más ó ménos espacio de tiempo; conviene pues precisararlo, reduciéndolo á límites conocidos á fin de conjurar todo peligro de vaguedad.

No es bastante que los intérpretes hayan caracterizado el domicilio, como lo hemos visto: se necesita además libertar su aplicacion en la práctica de toda controversia. Por esto nuestro legislador, sin contradecir las doctrinas de los autores y más bien fundándose en ellas, no conforme con definir el domicilio en el artículo 27 del Código Civil, ha venido posteriormente explicando en el 209 del Código de Procedimientos Civiles cómo deben entenderse los términos de aquel. "Para que la residencia de que habla el artículo 27 del Código Civil se considere *habitual*, deberá pasar de seis meses."

Así pues, á semejanza de la ley de Partida que hemos mencionado arriba y que prescribía la *moranza de diez años* para constituir domicilio, la ley mexicana señala el plazo de seis meses cuando menos, de residencia en algun lugar.

123. Mas como el hombre puede no permanecer ese tiempo en un lugar determinado, ó si permanece, por causas accidentales, por ejemplo, un negocio que le obligue á permanecer seis ú ocho meses en alguna ciudad, puede no querer que ésta sino otra sea su domicilio, la fijacion de tiempo viene á ser aun en nuestras leyes solamente una presuncion *juris* que debe ceder ante la prueba en contrario.

Desde que se considera que un hombre puede estar tres meses aquí, y otros tantos allá, ó que puede permanecer ocho, diez meses ó más tiempo en otro lugar, que aquel donde tiene su familia, el asiento principal de sus negocios y la voluntad de vivir habitualmente, debe concluirse que la circunstancia de

un tiempo fijo no es la única que puede constituir el domicilio, sobre todo, si se atiende á que no puede haber segun las leyes antiguas y modernas, hombre que carezca de domicilio. Pues bien, en el primer caso, ahora como en la legislacion antigua, hay que atender á la intencion de la persona, manifestada por actos que la revelan, y puede decirse todavía con el Sr. Peña y Peña y el autor de la Curia Filípica (1): “así, la traslacion de “la familia, la adquisicion de bienes en lugar determinado “y el vivir en él por diez años (ahora la ley fija seis meses) ó “por mucho tiempo, solo son vehementes presunciones ó prue- “bas poderosas de aquel ánimo necesario para establecer el do- “micilio.” Por esto dice en su segunda parte nuestro artículo 27, si falta la circunstancia de tiempo, habrá de atenderse al lugar donde el individuo tiene *el principal asiento de sus ne- gocios*. En el segundo caso, si un hombre no quiere perder su domicilio y ha de permanecer más de seis meses en otro lugar, “deberá manifestarlo así á la autoridad municipal y ésta le ex- “pedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba “en el lugar á donde resida más tiempo que el de seis meses,” segun prescribe la segunda parte del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles. (2) Esta declaracion de nuestra ley es el mejor argumento para demostrar, que es ante todo la in- tencion de domiciliarse en un punto lo que constituye el domi- cilio, sin que sean necesarias todas aquellas circunstancias de que hablan los intérpretes; pero como puede haber controversia sobre esa intencion, no quedan sino los hechos externos para re- velarla y disipar toda duda respecto á ella.

(1) Obras y lugares citados antes.

(2) Véanse además de los autores citados: Acevedo, ley 1^a, tít. 3^o, lib. 7. R, núms. 2 á 4; tom. 4^o, pág. 191.—Sánchez, *Tratado de matrimonio*, lib. 3^o, disp. 23, núms. 2^o y 4^o.

124. Con todo, no puede negarse que reina todavía y probablemente así será siempre por la misma naturaleza de las cosas, grande vaguedad sobre esta materia, bastante á introducir dudas y dar márgen á disputas ante los tribunales. Ellas no podrán resolverse, en nuestro concepto, sino atendiendo á las expresiones de la ley y combinándolas y completándolas en cada caso especial con los hechos y circunstancias del hombre, con las doctrinas de los autores y las sentencias de los tribunales (1). Por eso dice muy sabiamente el Sr. Dalloz: "El hecho debe convenir con la "intencion. La residencia aun muy larga nada prueba, si no "está acompañada de la voluntad; mientras que si la intencion "es constante y está patente, nada importa ni aun la residen- "cia de un día: se ve pues que toda la dificultad en esta ma- "teria, es saber, si se encuentran unidos el hecho y la intencion: "entretanto que un hombre no ha abandonado su primer domi- "cilio, no se le puede suponer una voluntad contraria á la que "expresan los hechos. La dificultad comienza luego que de he- "cho muda de residencia, si los motivos de éste cambio son in- "ciertos, si son tales que de ellos no pueda deducirse el pro- "pósito de cambiar el antiguo domicilio por otro nuevo. Estas "cuestiones entran necesariamente al dominio del juez. La le- "gislacion antigua así lo había hecho: la nueva vanamente en- "traré en pormenores, pues no hay medio para preveer todos los "casos. Lo único que puede hacer el legislador es ofrecer al "que de buena fé quiere cambiar de domicilio un medio legal "de manifestar su voluntad."

125. En consecuencia, hablando en general, la voluntad es la base sobre que descansa la teoría del domicilio y cualquier hom-

(1) Sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia federal, de 30 de Enero de 1883.—Idem de idem de 27 de Abril de 1883.—Idem de idem de 8 de Setiembre de 1884.

bre por lo mismo puede establecer el suyo dónde quiera, según el principio de la ley romana: *Nihil est impedimento quominus quis, ubi velit habeat domicilium.* (1) conforme á la cual se han modelado nuestras antiguas leyes patrias y las doctrinas de los más célebres autores (2). Es la intencion del hombre lo que constituye esencialmente la adquisicion de domicilio y solo cuando hay duda sobre esta intencion, se atiende á los hechos que á manera de signos, revelen cuál ha sido aquella y en este sentido creemos que debe entenderse la ley romana: "*Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestatione.*" (3).

126. Pero el principio de que la libre voluntad es la base del domicilio, no es rigurosamente aplicable en todos los casos. Los hay en que, sea por efecto de imperfeccion de esa misma voluntad, sea á consecuencia de ciertos principios que podemos llamar *tutelares* de la jurisprudencia, sea, en fin, por la necesidad misma de las cosas, la voluntad no basta ó bien no entra para nada, en el establecimiento del domicilio. Tal sucede en los varios casos expresados en los artículos desde el 28 hasta el 36 de nuestro Código Civil, de los cuales nos ocuparemos separadamente. Los comentadores llaman estas varias especies de domicilio, con el nombre bien significativo de *domicilio legal*, para diferenciarlas del otro que denominan *domicilio de elec-*

(1) Dig. ley 31. *ad municip.*—Pothier, *Pandectæ*, lib. 50, tit 1º, art. 2º, § 1º

(2) Ley 3ª, tit. 1º, lib 50 Dig.—ley 3ª tit. 3º, lib. 1º Fuero Viejo de Castilla.—ley 7ª, tit. 25, Partida 4ª y glosa 4ª.—Solorzano, *Politica indiana*, lib. 2º cap. 24, núm. 32.—Cuyacio (Obras, tom. 4º Col. 857, letra C.) dice muy profundamente: *Cali et domicilii libera cuique electio est.*

(3) L. 20, Dig. *ad municip.* Pothier, *Introduction aux coutumes*, chap. 1er., núm. 14.

cion. En los casos, pues, de que vamos á tratar, es la ley, independientemente de la voluntad, y no obstante que esta sea perfecta y razonada fuera del caso de los menores de edad no emancipados, lo que constituye el domicilio.

127. El artículo 27 trata de el de los empleados públicos. Siguiendo siempre el principio de que por *domicilio* no debe entenderse sino el lugar donde se vive habitualmente, con ánimo de permanecer en él por tiempo indefinido, el legislador mexicano ha declarado, que el domicilio de los empleados públicos es el lugar donde desempeñan sus funciones, á no ser que éstas consistan en una comision, que solo importe una residencia *accidental*, pues en este caso, conservan el domicilio anterior á la aceptacion de la comision, conforme al principio general. Esta determinacion parece no presentar dificultad alguna en la teoría y es la misma que se encuentra en todos los Códigos (1). Mas no creemos que suceda otro tanto en la práctica, dado el sistema administrativo vigente en México, si se quiere aplicar en toda su pureza la doctrina sobre domicilio que hemos expuesto. Es incuestionable que una medida fija de tiempo no constituye por sí sola el domicilio, ni en los términos de nuestra ley, ni segun las opiniones más autorizadas de los intérpretes. Es la intencion de adquirir domicilio, unida á hechos que la manifiesten y entre ellos se enumera el tiempo, lo que principalmente sirve para demostrar que tal hombre ha fijado su morada ó su domicilio en tal lugar y que allí quiere que se le considere siempre presente para todas sus relaciones civiles. Un *empleo público* en consecuencia, que nos obligue á permanecer en

(1) Art. 36, Código de Veracruz.—Art. 22 Cod. del Estado de México.—Arts. 106 y 107 Cod. francés.—Art. 40, Proyecto del Cod. civ. español de García Goyena.—Art. 51, Cod. de Portugal.—Art. 48 Cod. del Perú.

determinada ciudad por dos ó tres años, lapsos los cuales todo se borra de aquel en nuestra persona, no puede bastar por sí solo para fijar nuestro domicilio. Será indudablemente necesario que á la aceptación de las funciones públicas se añada alguno de esos hechos ó signos de que hemos hablado y que revele nuestra resolución de abandonar el domicilio que teníamos y la de adquirir otro nuevo. Esto nos parece conforme á los principios sobre que descansa la teoría del domicilio (1).

Ahora bien, si en México no existe en la escala administrativa un solo empleo cuyo ejercicio sea vitalicio, pues todos son ó de elección popular y por tiempo determinado, ó de nombramiento del Poder Ejecutivo y revocables á voluntad, no encontramos razón para que en nuestro Código se haya establecido un domicilio especial por razón de los empleos públicos, en contraposición á las comisiones *accidentales*. Entre nosotros, ningun empleo público fija por tiempo indefinido la residencia del empleado en el lugar donde ha de desempeñar sus funciones. ¿Por qué, pues, un Diputado, un Senador, un Magistrado ó Juez no habría de tener su domicilio en otro lugar que aquel en que desempeñase su encargo? Así muy acertada y conforme á los principios nos parece la disposición del artículo 106 del Código de Napoleón: "El ciudadano llamado á una función pública, *temporal ó revocable*, conservará el domicilio que tenía antes, si "no ha manifestado intención contraria." En hora buena, que allí donde la magistratura es inamovible, ó donde ciertos cargos políticos importan dignidades que duran lo que la vida del agraciado, ciertos empleos públicos determinen domicilio, pues cuando menos en tales casos, ellos valen en derecho una fuerte

(1) Merlin, *Repert*, "*Receveur des contrib*," núm. 4.—Boncenne, tom. 1, pág. 201.—Marcadé, sur l'art. 106.—Duranton. tom. 1, núm. 372.

presuncion de que el empleado vive habitualmente y tiene su principal establecimiento en el lugar de sus obligaciones. Mas, en México, volvemos á decirlo, no hay nada semejante. Creemos por lo mismo que el artículo 28, en su primera parte, contiene una disposicion que no es rigurosamente exacta ni lógica con lo determinado en el artículo precedente.

128. Sin embargo, tal es la ley y ella es conforme á los antecedentes jurídicos que vamos á mencionar.

La ley 11, tít. 9º del Digesto (Paulo) decía: "*Senatores, licet in urbe domicilium habere videantur, tamen et ibi unde oriundi sunt; habere domicilium intelliguntur: quia dignitas, domicilii adjectionem potius dedisse, quam permutasse videtur* (1). Pothier explicando (2) la ley 8ª, (*Cod. de Incolis*) dice: "*Dignitas etiam tribuit domicilium, nam Senatores in Sacratissima Urbe domicilium dignitatis habere videntur. Et quidem Senatores qui liberum commeatum; id est, ubi velint morandi arbitrium impetraverunt, domicilium et Urbe retinent*" (3).

129. Fácil es comprender la razon por la cual ciertas dignidades ó cargos públicos, *munera*, fijaban antiguamente en la ciudad donde eran representadas ó desempeñados un domicilio especial. La necesidad y utilidad de los negocios públicos impedían á los Senadores romanos trasladarse fuera de la ciudad, y como se lee en Tácito (4), necesitaban aun para ausencias breves del suelo de Italia, de permiso solemne del Príncipe, re-

(1) Dig. lib. 50, tít. 1º ley 23.—Cod, lib. 10, tít. 39, ley 1ª.—Cod. id, id. ley 5ª.—Dig. lib. 50. tít 1º ley 27.

(2) *Pandectæ, Justinianæ*, lib. 50, tít. 1º art. 2º § 3.—Domat, *Derecho público*, tít. 16, § 3º art. 4º

(3) Cuyacio, *Obras*, tom. 2º col. 736. núms. 5 y 6.

(4) *Annales*, XII, 22.

quisita Principis sententia. La misma razon, ciertamente, pudiera alegarse para justificar el precepto del artículo 28 de nuestro Código civil; pero á la fijacion de domicilio por causa de los empleos públicos, se opondrán siempre su temporalidad y su carácter de revocables. Insistimos pues, sin desconocer la necesidad de tal artículo, en presentarlo como contrario á los principios por que se rige la doctrina del domicilio, supuesto el sistema administrativo vigente en México.

129. En el Código civil de 1870, el actual artículo 28 estaba contenido en dos artículos, los 27 y 28, que en iguales ó semejantes términos expresaban la misma idea que aquel. Solamente hay que observar á este respecto una adición hecha por los Reformadores del Código de 70, en lo que mira al domicilio de los que accidentalmente desempeñan en algún pueblo alguna comision ó encargo: si tienen algun lugar fijo para su desempeño, éste y no otro será su domicilio. Como se advertirá fácilmente, en este caso, lo mismo que en el de *empleos públicos*, más ó menos duraderos, el legislador mexicano, sin hacer caso de lo que constituye esencialmente el domicilio, es á saber, la intencion de vivir habitualmente y por tiempo indefinido en algun lugar; cediendo á la necesidad y tratando de favorecer á la mejor administracion de la justicia y de los negocios públicos, ha fijado el domicilio de los empleados públicos en el lugar donde ejercen sus funciones y el de los simples comisionados, aunque su encargo sea meramente accidental, en el lugar que se les ha fijado para el desempeño de su comision (1).

130. Mas ¿qué debe entenderse por *empleados públicos* y qué por simples *comisionados*? Si estas denominaciones no se presentan á duda alguna en el campo de las ideas puras, no dejan en-

(1) *Proyecto de cod. civ. esp.* (García Goyena), art. 40.—*Proyecto de cod. civ. mex.* (año de 1859, Dr. Justo Sierra), art. 31.

verdad de ser oscuras en la práctica, toda vez que el uso las toma indistintamente y que en cuanto al tiempo durante el cual se ejercen las funciones de una comisión ó de un empleo público, él es igualmente transitorio y temporal. Conviene sin embargo los intérpretes en que por *empleados públicos* deben ser tenidos todos los llamados *por la ley* al servicio público, sean cuales fueren el carácter y la duración de sus funciones, y por *comisionados*, aquellos á quienes se encarga de alguna función, que, aunque de carácter público ó administrativo, no está especialmente prevista ó determinada por la ley (1).

131. ¿Cuál es el domicilio de los militares? El Código civil francés no menciona este caso especial, lo cual ha hecho decidir á Zacharias y á Demolombe (2) que los militares siguen la regla general. Bouhier (3) dice, que "cambiando demasiado frecuentemente el lugar de servicio de los soldados, no puede ser considerado como un verdadero domicilio y por lo mismo la razón exige que el soldado conserve siempre el domicilio que tenía antes de comprometerse al servicio de las armas." Antes del Código de Napoleon, era muy natural la duda sobre este punto, supuesto que el antiguo derecho profesaba el principio de la ley romana (4): "*Miles ibi domicilium habere videtur*,"

(1) Antonio A. de Medina y Ormachea, Código civil concordado y anotado, tom. 1º, notas al art. 27 del Código civil de 1870.—Rogron, arts. 106 y 107 del Cód. de Napoleon.—Berriat St. Prix, *Notes sur le Cod. civ.* tom. 1er. arts. 106 y 107.—Loché, tom. 3º pág. 399.—Marcadé, tom. 1º pág. 243.—*Recueil complet*, tom. 1º pág. 75 y tom. 2º pág. 91.—*Curso de leg.* tom. 1º pág. 89.—Tripiet, pág. 34.

(2) Zacharias, tom. 1er. § 141, pág. 278, note 1.—Demolombe, *Cours de Code Napoleon*, tom. 1er. pág. 579, núm. 354.

(3) *Observations sur la coutume de Bourgogne*, chap. 22, num. 170 y 180.

(4) Dig. lib. 50, tit. 1º ley 23 § 1º

ubi meret, si nihil in patria possideat." Después de aquel Código, seguramente la opinión más acertada es la de Zacharias y Demolombe á quienes sigue Laurent (1).

132. Pero en México, según el artículo 29 (2), los militares en servicio activo si tienen un domicilio especial en el lugar en que están destinados y es así, aun sin la taxativa de la ley romana, es decir, aunque posean bienes en otra parte (3).

133. ¿Cuál es el domicilio del menor de edad no emancipado? El artículo 30 responde que es el de la persona, á cuya patria potestad se halla sujeto en conformidad con varias leyes romanas.

Segun parece, en Roma el hijo de familia podía tener domicilio diverso del de el padre, no obstante no tener su personalidad jurídica completa sino con la del padre. Así dice Ulpiano: "*placet etiam, et filios familias domicilium habere posse*" (4), y tambien: "*non utique ibi ubi pater habuit, sed ubicunque ipse domicilium constituit*" (5). Pothier (6) expone estas leyes sin explicarlas, y seguramente solo eran relativas (7) al caso en que el padre tuviera un domicilio aparte y especial por razon de honores personales, pues como lo veremos más adelante, era posible tener varios domicilios según la jurisprudencia romana. La regla general era sin embargo que el hijo de familia seguía el domicilio del padre, pues siendo el domicilio en sí

(1) Drait civ. franc. tom. 2º núm. 94, pág. 125.

(2) Art. 37 de los Códigos de Veracruz y Estado de México.

(3) Medina y Ormachea, *Obra citada*, nota al art. 29.

(4) Dig. lib. 50, tit. 1º ley 3º.

(5) Dig. lib. 50, tit. 1º ley 4º.

(6) *Pantentia Justiniane*, tom. 4º lib. 50, tit 1º art. 3º.

(7) *Corpus juris civilis glossatum*, Dig. lib. 50, tit. 1º *Ad municipi et de incol.*

mismo un derecho civil y también la base de otros derechos, no se comprende, cómo el hijo sujeto á patria potestad, sin personalidad propia, sometido absolutamente al padre, cuyo poder era el más fuerte que pueda imaginarse (1), tuviese un domicilio propio é independiente, de su exclusiva voluntad y por su personal derecho (2).

134. Como la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (art. 365 de nuestro Cod. civ.); como la casa del padre es la del hijo, quien no puede abandonarla sin permiso de aquel ú orden de la autoridad (art. 368 id.); como, en fin, el padre es el único representante y administrador legal de los bienes del hijo (art. 374 id.), nada más natural y lógico que uno mismo sea el domicilio de los dos. Además, la utilidad y necesidad de los asuntos en que el hijo pudiera estar interesado, exigen esa identidad de domicilio, sin la cual, mientras la persona jurídica del menor de edad sujeto á patria potestad se encontraba toda entera en el padre, el hijo podía cambiar á voluntad de domicilio. Esto es evidente (3).

135. Y como nuestro artículo 30 no hace distinción alguna, habrá que reconocer que en todo caso el hijo de familia sigue el domicilio del padre, ora lo cambie éste por razón de cargos públicos, ora en ejercicio de su personal derecho.

136. Más, el menor emancipado, sea por efecto de matrimonio (art. 590 Cod. civ), sea en virtud de un acto de parte de aquel que tiene sobre él la patria potestad, entra desde luego á la regla general y puede por lo mismo elegirse un domicilio propio y personal, sin que obste lo declarado en el artículo 593

(1) Gayo, l § 55.

(2) Ortolan, *Instituts de Just.* tom. 1° lib. 1° tít. 9°

(3) Duranton, tom. 1er. núm. 367.—Toulier, tom. 1er. núm. 370.

—Demolombe, tom. 1er. núm. 359.—Marcadè, sur l'art. 108.

del mismo Código, supuesto que, la sumision en él exigida de parte del menor para contraer matrimonio, para vender, gravar ó hipotecar bienes raíces, y para negocios judiciales y que dura hasta la mayor edad, en nada mengua la libertad que el menor ha adquirido por entero para cualesquiera otros actos civiles y por lo mismo para darse á sí propio un domicilio. Esto resulta en nuestro concepto del texto mismo del artículo 30 que, al referirse solo al menor de edad *no emancipado*, evidentemente excluye de su disposicion al menor emancipado de la patria potestad.

137. Más ¿cuál es el domicilio de los hijos naturales? Como acabamos de decirlo, es la patria potestad á que el menor se halla sujeto, lo que determina segun nuestra ley su domicilio, de tal manera que aunque el menor habitara una casa propia independiente ó viviese en otro lugar, si no estaba legalmente emancipado, no podría tener otro domicilio que el de su padre. Es pues la patria potestad, el origen de que dimana el domicilio del menor á ella sujeto. Ahora bien, tratándose de un hijo natural, su domicilio tendrá que ser el de aquel de los padres que lo haya reconocido, supuesto que, el reconocimiento hecho de alguno de los modos establecidos en el artículo 340 del Código civil, produce (art. 365 Cód. civ.) la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones. Sobre esto no creemos que haya la menor duda (1).

138. Pero el padre y la madre de un hijo natural pueden reconocerlo separadamente (art. 341 id.) y cada uno puede tener diverso domicilio. ¿Cuál es en este caso el domicilio del menor hijo natural? Nada dice sobre esto la ley positiva. Demante (2)

(1) Durantou, tom. 1er. núm. 368.—Marcadé, sur l'art. 108.—Zacharias, obra citada, tit. Seme. chap. 1er. § 89.

(2) *Cours analytique*, tom. 1er. pág. 205, núm. 102.

opina que el domicilio se determine en este caso segun las circunstancias, atendiendo sobre todo á la habitacion *real* del hijo. Laurent (1) cree que esta palabra "circunstancias" es demasiado vaga, que no se encuentra en la ley, y que no resuelve la cuestion, pues si bien es verdad que la habitacion es uno de los elementos del domicilio, no es el único ni el principal, y es necesario atender á la intencion que es la condicion esencial del domicilio. Ahora bien, los menores no son capaces de intencion. Por eso la ley les impone un domicilio. Pero la ley no habla del domicilio del hijo natural. En consecuencia, creemos que se debe proceder en este caso por analogia. El hijo natural tendrá siempre el domicilio del padre, siguiéndose en el caso de que sean diversos los domicilios del padre y de la madre, la escala que para el ejercicio de la patria potestad marca el artículo 366 del Código civil: el padre es preferente á la madre. Si se trata de un menor hijo natural, no reconocido, ó se encuentra en tutela ó en un hospicio, ó en ninguno de estos casos. No reconocido el hijo natural, no tiene rigurosamente hablando domicilio legal, puesto que falta la base de la patria potestad que el reconocimiento produce, para fijar segun ella el domicilio. Pero el menor natural en tutela ó en un hospicio, tiene, como lo vamos á ver, un domicilio especial que le da la ley (2).

139. Puede suceder á la muerte del padre que no haya persona de las mencionadas en el artículo 366 sobre quien recaiga la patria potestad del hijo menor. Puede suceder tambien que un individuo mayor de edad sea incapacitado por demencia, idiotismo, imbecilidad ú otra causa que le impida el ejercicio de la patria potestad. Nuestra ley (arts. 403, 404, 449, y si-

(1) Obra citada, tom. 2º pág. 118, núm. 88.

(2) Delvincourt, tom. 1er. pág. 39.—Demolombe, tom. 1er. núm. 19.—Laurent, tom. 2º núm. 88.

güentes hasta el 454 del Cód. civ.) ha establecido en uno y en otro caso la tutela, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor de edad ó del mayor incapacitado. La patria potestad ha concluido ¿cuál es entonces la base del domicilio en los casos referidos? El artículo 31 dice, que el domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor. Nada más natural, si se atiende á que la tutela suple á la patria potestad, y á que sin su ayuda son nulos (arts. 421 y 423, Cód. civ.) los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad y demás incapacitados. El tutor además (arts. 497 y 498 Cód. civ.) es el encargado de la educacion del menor, del cuidado de su persona, de la administracion de sus bienes y de su representacion en juicio y fuera de él en todos los actos civiles. El menor, pues, y el incapacitado no pueden tener otro domicilio que el del tutor (1).

140. En el caso de hijos naturales no reconocidos ó *abandonados*, como los llama nuestra ley, ella les da por domicilio, ya el de la persona (art. 455 Cód. civ.) que los haya recogido, ya (art. 456 id.) el de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde los hijos abandonados son recibidos. Allí está la tutela; luego, segun el artículo 31, allí tambien está el domicilio.

141. ¿Cuál es el domicilio de la mujer casada? El artículo 32 distingue; si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si lo está, su domicilio se sujeta á los principios comunes. Esta prescripcion de nuestro Código es una consecuencia del matrimonio mismo, en virtud del cual, la mujer de-

(1) Sentencia de la 3.^a Sala del Tribunal Superior (D. F.) de 21 de Octubre de 1873: "Foro."—Duranton, tom. 1.^o núm. 367.—Bugnet sur Pothier, *Introd aux Cout*, núm. 19, note 2.

de vivir con su marido (art. 190 Cód. civ.), obedecerle (art. 192 id.) y seguirle (art. 195 id.). El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (art. 196 id.), y el representante único de la mujer, en términos que ésta (art. 197 id.) no puede, sin licencia de aquél celebrar ningun contrato ni comparecer en juicio (art. 198 id.). “El domicilio, dice Malherbe (1), ha sido establecido para fijar el lugar del ejercicio de los derechos civiles, activos y pasivos; luego las personas que no pueden ejercer estos derechos sino bajo la autorización y por el ministerio de un administrador ó protector legal, deben tener el mismo domicilio que él.”

142. Pero el artículo 32 contiene una excepcion relativa á la mujer *separada legalmente* de su marido. ¿De qué *separacion* habla el artículo 32? Indudablemente solo de la separacion de cuerpo, ó sea del divorcio *quoad thorum et habitacionem*. Pronunciada la sentencia de separacion entre los conyuges, vuelven á cada uno sus bienes propios (art. 251 Cód. civ.), y la mujer queda habilitada para contratar y litigar, si no es ella la que dió causa al divorcio. Ha cesado pues la razon de la ley, y la mujer debe adquirir un domicilio propio ó independiente del de su marido.

143. Sin embargo de parecer esto tan claro, surgen algunas reflexiones en contra, atendiendo á la naturaleza de la separacion de cuerpo y á sus consecuencias jurídicas. La separacion no rompe el vínculo conyugal (art. 229 Cód. civ.); la mujer divorciada es pues en realidad casada; luego debe tener el mismo domicilio de su marido (2). Pero nuestro art. 32 se expresa

(1) Locré, tom. 2º pág. 199, núm. 9.—Dig. *De ritu nupt*, lib. 23, tít. 2º ley 5ª.—Cuyacio, *Obras*, toms. 2º col. 737, § 9; y 7º col. 98.

(2) Merlin, *Repertoire*, “Domicile” § 5º.—Zacharias, *Obra citada*, tít. 3º cap. 1º nota 4ª

en términos tan absolutos, que no es posible ninguna duda. Tiene en esto una ventaja evidente sobre el art. 108 del Código de Napoleon, que simplemente dice: "La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido." Nuestro legislador ha seguido sobre este punto la opinion tradicional. Bouhier (1) decía: "La separacion de cuerpo da á la mujer la libertad de ir á habitar á donde le plazca; ella tiene pues derecho de elegir para sí un nuevo domicilio. Esto depende de su voluntad, de la cual se juzga, en cuanto á esto, como de la de cualquiera otra persona." Pothier se expresa en los mismos términos (2).

144. En cuanto á la simple separacion de bienes, que nada tiene que hacer con las relaciones matrimoniales de los esposos, su existencia, sea anterior ó posterior á la celebracion del contrato (art. 1,979 Cód. civ.), en nada afecta á la identidad del domicilio de ambos cónyuges, supuesto que ella deja subsistente segun los artículos 1,992, 2,077, 2,078 y demás relativos del Código civil las obligaciones de parte de la esposa hacia el marido, que bastan, segun lo hemos explicado ya, para que uno mismo sea el domicilio.

145. Mas, conforme á las explicaciones contenidas en el número 139, si el marido es incapacitado, muy lejos de ser él quien dé domicilio á la esposa, es ésta quien lo da al marido, segun lo dispuesto en el artículo 449 del Código civil. Lo cual debe afirmarse tambien por lo que respecta á los hijos (art. 450 Cod. civ.) (3):

(1) *Observations sur la coutume de Bourgogne*, chap. 22, núm. 201.

(2) *Traité du contrat de mariage*, núm. 522.—Mouricault, *Disc*, Loaré, tom. 2º pág. 186, núm. 12.—Marcadé, *sur l'art. 108*.—Demolombe, vol. 1er. núm. 358.

(3) Demolombe, tom. 1er. núm. 363.—Richelot, tom. 1er. número 264,

146. ¿Cuál es el domicilio de los que sirven á una persona? El artículo 33 dice que los que *sirven* á una persona y *habitan* en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven. Se necesita pues, aparte del hecho de servir, el de habitar en la casa donde se presta el servicio. El artículo 109 del Código civil francés, que corresponde á nuestro artículo 33, habla de servicio ó trabajo *habitual*. Este pues, comprende, propiamente hablando, á los domésticos y á todos aquellos sirvientes que tienen una morada fija en la casa de su amo.

147. Sin embargo, puede suceder que los sirvientes menores de edad posean bienes que estén á cargo de un tutor, y en este caso por lo que hace á los bienes, dispone aquel mismo artículo que el domicilio sea el del tutor, por las razones que antes hemos dado.

148. Siguiendo siempre el legislador el criterio de que el lugar donde se reside habitualmente constituye el domicilio ha establecido en el artículo 34 que el de los sentenciados á sufrir alguna pena en lugar determinado, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena, es la poblacion en que la sufren, pues respecto á las anteriores, no hay razon para someterlas al domicilio posterior, que no existía al iniciarse aquellas (1).

149. Conforme á lo prescrito en los artículos 30 y 32, la mujer y los hijos del sentenciado deberían tener su mismo domicilio; mas, como puede suceder que residan en otro lugar, porque no le acompañen al lugar de su condena, nuestro legislador no ha querido apartarse de la realidad de las cosas, ni fundamentar los derechos civiles sobre una insostenible ficcion y por

(1) Dig. lib. 50, tít. 1º l. 1. 22, § 3º y 27 § id.—*Proyecto de Cod. civ.* (sp. (García Goyena), art. 43.—*Proyecto de Código civ. mex.* (año de 1859) del Dr. Justo Sierra, art. 36.

lo mismo ha determinado, que en ese caso, la mujer y los hijos tengan su domicilio propio, según los principios generales.

150. Pero no solo los particulares, sino también las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley pueden tener domicilio. Sobre este punto, el legislador, tratando de servir á la mayor posible expedición en los negocios y de evitar las demoras que serían consiguientes á la falta de una regla fija á que atender, ha establecido dos principios que son enteramente conformes á la naturaleza de esta clase de asociaciones ó compañías: ó ellas han fijado, lo cual sucede más comúnmente en sus estatutos, contratos de fundación ó leyes especiales, cual es el domicilio que adoptan para tratar de sus negocios y para ser emplazadas ante los tribunales, y entonces éste y no otro es el domicilio, ó no lo han hecho así y en ese caso, no queda otra base para fijar el domicilio, que el lugar donde está situada la dirección ó administración. El artículo 36, que así lo establece (1), es conforme, en cuanto á los establecimientos mercantiles á los artículos 34 á 41, capítulo 5º; título 1º lib. 1º y á los 383 á 386, capítulo 4º título 2º, libro 2º del Código de Comercio hoy vigente, de 20 de Abril de 1884 (2).

(1) Proyecto de Cód. civ. esp. (García Goyena), art. 45.—Proyecto de Cód. civ. mex. (Dr. Justo Sierra), art. 38.—Laurent, *Obra citada*, tom. 2º núm. 70.—Demolombe, tom. 1er. pags. 606 y siguientes.

(2) Art. 34 (Código de Comercio): El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su dirección.—Art. 35: El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieran un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.—Art. 36: Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lu-

151. Fuera de los casos de domicilio *necesario ó legal* de que hemos terminado la exposicion y que, como ya lo dijimos en el n^om. 126, son aquellos en que la ley ha determinado que tal lugar, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.—Art. 37: Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.—Art. 38: En el lugar señalado para la ejecucion de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.—Art. 39: El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil es renunciable, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.—Art. 40: En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, ó el estipulado en los contratos.—Art. 41: En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la direccion principal.—Art. 383: En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social.—Art. 384: Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.—Art. 385: Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos, señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.—Art. 386: La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

gar y no otro es el domicilio de una persona, lo cual sucede tratándose por ejemplo de los hijos de familia, de los menores sujetos á tutela, de la mujer casada, etc., etc., la voluntad del hombre, como consta ya explicado en el núm. 125 es libre para fijar el domicilio, como es libre también para señalar en un contrato el lugar de su cumplimiento, pues que ambas condiciones pueden entrar y frecuentemente entran en las cláusulas generales puestas en toda obligación. Así lo reconoce el artículo 37 de nuestro Código civil.

152. ¿Los extranjeros pueden tener un domicilio en México? Parecerá ocioso que formulemos en nuestros comentarios la presente cuestión. Ella podrá ser considerada tan oportuna é interesante como éstas: ¿el extranjero puede vivir en nuestro país? ¿el extranjero puede establecerse, comprar, vender etc., etc., en México? Sin embargo, creemos conveniente dilucidarla, pues autores de gran nota la han promovido y resuelto negativamente en el campo de la jurisprudencia. El art. 102 del Código de Napoleón se expresa en estos términos: "El domicilio de *todo francés*, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es. . . etc." Como este artículo no habla sino de franceses, Demolombe (1) fundado en él, afirma que en Francia solo los nacionales pueden tener un domicilio propiamente dicho, no siendo sino simple *residencia* la de los extranjeros. "Las leyes francesas, dice, no han sido hechas sino para los franceses." Durantón (2) profesa la misma doctrina, invocando el discurso del tribuno Gary (3), en el que constan estas palabras: "Yo observo sobre el art. 13, que él no contiene ninguna objeción contra la disposición que quiere que el extranjero no pueda establecer su domicilio

(1) *Cours de Code Napoleon*, vol. 1er. núm. 268.

(2) *Cours de droit français*, vol. 1er. núm. 353.

(3) Loaré, *Legislation civile*, vol. 1er. núm. 9.

“en Francia, si no es admitido por el gobierno.” Merlin, también profesó al principio esta doctrina (1), aunque después la rectificó, manifestándose resueltamente en favor de la contraria (2), que ha sido también seguida y defendida con muy buenas razones por el insigne Laurent (3) en nuestros días. Merlin demuestra que antes del Código civil era universalmente admitido en Francia, el principio, de que el extranjero podía tener allí un domicilio. La jurisprudencia era también conforme a esta doctrina (4).

253. Entre nosotros, apenas podrá ponerse en duda que los extranjeros hayan podido según el antiguo derecho, y puedan según el moderno, adquirir domicilio en México. Es verdad que podrían citarse las leyes 2.^a tít. 5.^o lib. 7.^o; 1.^a tít. 11, lib. 6 1.^a 2.^a y 3.^a tít. 14, libro 1.^o de la Novísima Recopilación que establecían condiciones que importaban una verdadera *desnacionalización* del extranjero; pero sin duda alguna esas lejanas disposiciones se referían solamente al extranjero que pretendía *avecindarse* en el lugar y desempeñar funciones públicas; más ya hemos explicado (núms. 120 y 121) las diferencias radicalísimas que existían y existen entre la *vecindad* y el *domicilio*. Según nuestro derecho, no cabe tampoco duda de que el extranjero puede adquirir domicilio. No es necesario para probarlo recordar lo prescrito en el artículo 10 de la ley de 30 de Enero de 1854 (5), que aunque enumera las varias condiciones ó hechos del hombre que, según las doctrinas generales de los autores, denotan la adquisición de domicilio, parece referirse más

- (1) *Repertoire*, “Divorce,” sec. 4.^a § 10.
- (2) *Repertoire*, “Domicile” § 13.
- (3) *Obra citada*, vol. 2.^o núm. 68.
- (4) Dalloz, *Repertoire*, “Droits civils,” núm. 86.
- (5) Véase el Apéndice, letra C.

bien al domicilio *político* que al *civil* en que nos ocupamos. Basta invocar las doctrinas, supuesto que ellas se refieren al hombre, sin distinción de nacionalidad. Desde que se reflexiona en que por *domicilio*, según los autores, debe entenderse el lugar donde se vive habitualmente, con el propósito de permanecer en él por tiempo indefinido, no se encuentra dificultad ni en las ideas ni en la práctica para que un extranjero pueda tener su domicilio fuera de su nación. Será verdad lo que dice Demolombe, cuando se trata de derechos políticos ó civiles, es decir, creados por la ley positiva de cada nación: pero el domicilio, sin dejar de ser un derecho, pertenece á la clase de los que dependen de la naturaleza, que la ley no hace sino reglamentar y disciplinar en cuanto á su ejercicio. Por eso, nuestra Constitución de 5 de Febrero de 1857, en el título sobre "*derechos del hombre*" (art. 6º) resguarda contra todo atentado ó arbitrariedad de la autoridad el domicilio, sin exigir que sea nacional el domiciliado. Nuestro Código civil habla en el título 2º de *personas* y no de mexicanos (1). Es pues punto indudable que según nuestro derecho el extranjero puede domiciliarse en México, bajo las mismas condiciones que cualquiera de nuestros compatriotas.

254. Los jurisconsultos romanos trataron esta cuestión: ¿puede un individuo no tener domicilio? Ulpiano dice (2): "*Difficile est sine domicilio esse quemquam: puto autem et hoc procedere, si quis domicilio relicto naviget vel interficiat, quærens quo se conferat, atque ubi constituat: num tunc puto sine domicilio esse.*" El jurisconsulto Labeon (3) juzgaba

(1) Véase el proyecto de Cod. civ. mex. (Dr. Justo Sierra cap. 2º tít. 2º lib. 1º)

(2) Dig. lib. 50, tít. 1º ley 27 § 2.

(3) Dig. lib. 50, tít. 1º l. 5ª

que en ninguna parte tenía domicilio aquel que negociaba por igual en muchos lugares, *eum qui pluribus locis ex æquo negotietur*. Otros opinaban que en tal caso más bien debía decirse que se tenían muchos domicilios.

La jurisprudencia posterior á la romana ha establecido una doctrina contraria, que ha sido seguida por los legisladores modernos y que es sin duda, más conveniente para la expedición de los contratos y la administración de justicia. Así es aforismo antiguo: "*Ubi te invenero ibi te judicabo*" (1). Podrá pues un individuo no vivir habitualmente en lugar alguno; podrá no tener un asiento principal de sus negocios, ¿dejará por esto de tener domicilio? No, responde el artículo 27 de nuestro Código civil, pues á falta de todas las circunstancias ó hechos por los cuales se revela el domicilio de una persona, él existe en el lugar donde se encuentra aquella. Raro será que un hombre de negocios no tenga un centro de actividad á que acudir; raro será que carezca un hombre, si no de lazos de familia, á lo menos de aquellos que consisten en los afectos de la amistad, en el interés por algo, que lo obligue á permanecer más tiempo en un lugar que en otro. En la realidad, pues, de los hechos, es muy difícil y casi imposible no tener una base cualquiera para fundamentar el domicilio.

255. Estas reflexiones nos conducen á examinar, para poner fin á este comentario, una cuestión que consideramos de la mayor importancia: ¿puede una persona tener varios domicilios? Si atendemos á los textos legales, parece que sí. Nuestro artículo 27 dice que es domicilio de una persona aquel lugar en que ella tiene el *principal* asiento de sus negocios. El adjetivo

(1) Bobadilla, *Politica Indiana*, lib. 2º cap. 13, núms. 33 y 34. — *Curia Filippica*, Parte primera. § 9. núm. 206. — Cuyacio, *Obras*, tom. 5º Col. 633.

principal parece excluir la idea de varios domicilios; pero ya hemos visto, (núm. 151) que conforme al artículo 37 del Código, puede una persona pactar cuál haya de ser en un contrato el lugar de su cumplimiento y dónde deba tenerse por domiciliada. Ahora bien, este lugar puede ser otro, que el de su residencia habitual, si así se conviene entre las partes contratantes. El artículo 33, según hemos visto (núm. 147) habla de dos domicilios de una misma persona. Lo mismo debe afirmarse (núm. 148) de lo dispuesto en el artículo 34. Además, el artículo 187 del Código de procedimientos civiles (1) supone que un deudor puede tener varios domicilios y así lo dice en términos que no dejan lugar á duda.

256. En derecho romano era admitida la pluralidad de domicilios (2). El jurisconsulto Paulo (3) hablando de aquel que se encontraba sucesivamente en muchos lugares, decía: *pluribus locis eum incalam esse aut domicilium habere*. En el mismo sentido se expresaba Ulpiano (4). El autor de la Curia Filípica (5) resuelve de igual manera la cuestión, pues puede suceder, dice, que "un hombre viva por igual espacio de tiempo" en dos lugares diversos, lo que entienden los intérpretes no de una igualdad absoluta ó matemática, sino moral (6).

257. Sin embargo de este concierto de razones, el domicilio parece deber ser único por su naturaleza y su objeto en la ju-

(1) De 15 de Mayo de 1884, hoy vigente.

(2) Savigny, *Droit romain*, tom. 8. págs. 66 et suivs. Dalloz, *Repert.* "Domicile."

(3) Dig. lib. 50. tít. 1º ley 5ª

(4) Dig. lib. 50, tít. 1º ley 27, § 2º

(5) Parte primera, § 9. núm. 200.

(6) Gregorio López, *glosa* núm. 2 á la ley 5ª tít. 24, Partida 4ª

—Peña y Peña, *Práctica forense*. tom.

risprudencia. Los orígenes inmediatos de la moderna legislación civil, nos demuestran que esta es la interpretación más acertada. El Consejero de Estado Maleville propuso á sus colegas la doctrina de la pluralidad de domicilios. El sostuvo con los jurisconsultos romanos, que cuando un hombre reside la mitad del año en un lugar y la otra mitad en otro, no hay razón para decidir que tenga su domicilio en ésta y no en aquella (1). Esta opinión no fué aceptada y los autores del Código francés formalmente declaran en el proyecto que nadie podía tener dos domicilios. Tronchet (2) declara que es de la esencia misma del domicilio ser único. Malherbe (3), explicando la ley, decía: "Cada individuo no puede tener sino un domicilio, aunque pueda tener muchas residencias. Era esencial no dejar ninguna duda sobre la unidad del domicilio, para prevenir los errores y los fraudes que podía producir el principio contrario, admitido por la antigua jurisprudencia: esta unidad es positivamente establecida por el primer artículo de la ley propuesta."

Si se medita sobre los fines á que el domicilio está destinado en la jurisprudencia, no puede menos que reconocerse la necesidad de que sea único. Una vez establecido el domicilio de una persona, es allí donde los tribunales lo consideran presente, donde se tratan los negocios en los que el domiciliado tenga interés, donde en fin, debe exigírsele el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas. Fácil es comprender,

(1) Locré, tom. 2º pág. 175, núm. 4, (Sesion del Consejo de Estado, de 12 de Brumario, año 10).—Laurent, Obra citada, tom. 2º núm. 69.

(2) Locré, tom. 2º pág. 167, núm. 3, (Sesion de Fructidor, año 9).

(3) Locré, *Legislation civile*, tom. 2º pág. 188, núm. 2.—Laurent, Obra citada, tom. 2º núm. 69.

cuánto desórden, cuánta confusion, cuántas demoras resultarían, si la ley hubiera dejado al hombre amplia libertad para establecer todos los domicilios que quisiese. Ahora bien, deben interpretarse el pensamiento y la intencion del legislador en el sentido más conforme á la utilidad y necesidad de los asociados.

Si de este órden de ideas pasamos á considerar la realidad de las cosas, encontramos tambien, salvo uno que otro caso excepcional, que el domicilio debe ser único. Ciertamente puede un individuo, colocado en especialísimas circunstancias, habitar la mitad del año en un lugar y la otra mitad en la otra; pero aparte de que la habitacion no es el elemento esencial del domicilio, sino uno de tantos signos, que como hemos dicho, lo revelan, aun en ese caso, siempre habrá otros indicios que den á conocer la voluntad del individuo de domiciliarse más bien en un lugar que en otro. En una ciudad más marcadamente que en otra y no obstante que á ambas asista la persona por igual espacio de tiempo, tendrá el mayor número y principal asiento de sus negocios. Ahora bien, esto basta, segun la ley, para determinar el domicilio. Por lo demás, el caso es raro; pero creemos que puede ser acertadamente resuelto segun la ley y las doctrinas de los autores.

258. Por lo que hace á la dualidad de domicilios á que se refieren los artículos 33, 34 y 37 de nuestro Código, en realidad, no consideramos con ella violada la doctrina de la unidad, supuesto que, es en razon de singulares y especiales negocios solamente, como la ley permite, aparte del domicilio *legal*, uno más, que podremos llamar necesario é inevitable. Mas de todos modos, siempre resulta que una persona no tiene para un mismo negocio sino un solo domicilio.
